

**GACETA OFICIAL DE 8 DE FEBRERO DE 2010.**

**NÚM. EXT. 42.**

### **PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que me conceden los artículos 49 fracciones I, V y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 8º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y; 8º y 10 fracción I de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado y:

### **CONSIDERANDO**

I. Que al inicio de mi administración como titular del Poder Ejecutivo de esta entidad, preocupado por la problemática que generaba a los prestadores del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad de urbano, suburbano y foráneo, el adquirir una unidad vehicular para la prestación del servicio que tienen concesionado, que estuviera dentro de los rangos de antigüedad que determinaba el artículo 86 de la Ley número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado, vigente en esa fecha, por acuerdo del trece de junio del dos mil cinco, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado el veintitrés de junio del mismo año, se determinó conceder los términos perentorios de seis meses y, hasta de un año, a quienes no contaran aún con vehículos para la prestación del servicio de transporte público en las modalidades referidas y que estuvieran dentro de los rangos de antigüedad de los diez años, según lo determinaba la ley de la materia vigente en aquella fecha;

II. Que no obstante los esfuerzos del Gobierno del Estado por conceder a los transportistas de las modalidades que se han indicado, un término para que cambiaran las unidades vehiculares con las que deberían continuar prestando

el servicio, muchos de ellos no aprovecharon esa prerrogativa y, en la actualidad, diversos vehículos dedicados a la realización del servicio que nos ocupa, se encuentran no solo fuera de los rangos que expresaba la ley anterior, sino los que ahora establece la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado en su artículo 120.

**III.** Que es atribución del Gobierno del Estado de Veracruz, planear, regular y supervisar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, el cual debe prestarse de manera general, permanente, regular, continuo, seguro y eficiente;

**IV.** Que en las últimas fechas se han suscitado diversos hechos de tránsito, en los que participan unidades del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad de urbano, suburbano y foráneo, con consecuencias lamentables, dado que han resultado personas lesionadas e incluso fallecidas y, derivado de estas incidencias, el pasado veinticuatro de enero del año en curso, el Ejecutivo a mi cargo, con la participación de los representantes transportistas de la entidad, determinó implementar algunas medidas en aras de salvaguardar los intereses de la sociedad, las cuales han sido insuficientes para el fin pretendido;

**V.** Que en virtud de los hechos que se han acotado anteriormente, resulta imperativo que el Gobierno del Estado de Veracruz, aplique nuevas medidas urgentes tendentes a evitar los accidentes en los que participan vehículos del servicio de transporte público en las submodalidades expresadas, todo ello con el único objeto de proteger la integridad física tanto del público usuario, como de los peatones en general; por lo que con motivo de esos sucesos, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, queda prohibida la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en las submodalidades de urbano, suburbano y foráneo, en unidades vehiculares que

no estén dentro del rango de antigüedad de quince años que se indica en el artículo 120 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

**Segundo.** Los concesionarios en la modalidad de pasajeros, submodalidad de urbano, suburbano y foráneo, como medida preventiva de los accidentes, cuyas unidades deben estar dentro de los rangos de antigüedad que dispone la Ley de la materia, deberán instalar en sus vehículos autorizados a realizar el servicio, gobernadores de velocidad que impidan a los conductores de éstos, hacerlo a una velocidad mayor de cuarenta kilómetros por hora en la zonas urbanas.

**Tercero.** Los concesionarios en la modalidad y submodalidades que se han indicado en el punto anterior, deberán instalar dispositivos electrónicos que permitan el bloqueo de las puertas del vehículo dedicado a la prestación del servicio de transporte público, para que éstas no se abran mientras está en marcha el mismo y que impida la marcha de la unidad si las puertas están abiertas.

**Cuarto.** Los transportistas en las modalidades ya expresadas, también deberán instalar un Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés), que permitan el monitoreo de la unidad autorizada para la prestación del servicio de transporte público.

**Quinto.** Los concesionarios del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, submodalidad urbano, suburbano y foráneo, deberán capacitar a los conductores de sus unidades concesionadas ante el Instituto de Capacitación para el Trabajo de Veracruz (ICATVER) quien cuenta con los simuladores respectivos y/o ante cualquier institución de capacitación pública o privada, que cuente con los programas correspondientes, debidamente certificados por la institución respectiva.

**Sexto.** Los concesionarios en las modalidades de referencia, deberán proporcionar a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, los padrones de los operadores de sus unidades concesionadas.

**Séptimo.** Los concesionarios en las modalidades que nos ocupan, deberán instalar en la unidad autorizada para la prestación del servicio de transporte público, dispositivos tendientes a llevar el conteo efectivo de pasajeros que abordan cada una de las unidades.

El término que se concede a los transportistas para la instalación de los dispositivos que se indican en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO, será de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que sea publicado este acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado, al igual que para los efectos de que procedan a capacitar a sus conductores y para que proporcionen los padrones de sus conductores.

Al concesionario que no acate las disposiciones antes referidas, le será retirada de circulación su unidad vehicular autorizada para prestar el servicio público concesionado, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción administrativa que proceda.

**Octavo.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y su vigencia estará sujeta a las reformas y adiciones a la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado.

Dado en Palacio de Gobierno, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diez.

Lic. Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica